PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1446

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de mayo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Francisco Encarnación Fortuna.

PER1

Abogados:Licdos. Felipe Rosa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas.

Juez ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con domicilio social en la ADD1 sector ADD2 Naco de esta ciudad, representada por el ingeniero PER2 titular

de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con el mismo domicilio de la parte recurrente; entidad que tiene como abogado apoderado al Lcdo. Francisco Encarnación Fortuna, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 en un espacio del local que aloja la empresa ORG1 municipio Comendador, provincia PER3 Piña y domicilio ad hoc en el domicilio social de la empresa Edesur.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 sector O1 municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Felipe Rosa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 núm. 7, segundo nivel, frente al ADD6 municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana y domicilio ad hoc en la ADD7 próximo a las avenidas ADD10 y ADD11 sector La Feria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00026 de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Empresa Distribuidora de electricidad del sur (Edesur), dominicana, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fredy M. Sanabia, Yaritza Robles D. y Juan R. De Oleo, en contra de la sentencia civil No. 0652-2020-SSEN-00040, de fecha 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil No. 0652-2020-SSEN-00040, de fecha 17/03/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, con todas sus consecuencias jurídicas, por las razones expuesta (sic). SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de electricidad del sur (Edesur), dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Felipe Roa Valdez y Juan Carlos de Oleo Vargas, quienes afirman por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER4 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico contra Edesur, presuntamente por un alto voltaje que provocó que se incendiara la vivienda de su propiedad, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia civil núm. 0652-2020-SSEN-00040 de fecha 17 de marzo de 2020, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor del demandante; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y del derecho y violación a la ley de electricidad núm. 125-01; segundo: falta de base legal. Ausencia de ponderación de documentos, ausencia de fundamentos de hecho y de derecho, violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, toda vez que enuncia un conjunto de pruebas sin realizar un análisis de estas; y que, además, tomó una decisión sin haber realizado un examen exhaustivo de las pruebas que fueron aportadas por Edesur, limitándose solo a analizar la pruebas traídas al debate por el recurrido, incurriendo en ese sentido en falta de base legal y violación del artículo 1315 del Código Civil; también se alega que la corte desnaturalizó los hechos ya que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos en ninguna parte establece que se haya producido un incendio en los alambres del poste de luz al medidor y, por tanto, es evidente que la empresa distribuidora no puede ser condenada en responsabilidad civil alguna, pues el siniestro se debió a una irregularidad a lo interno de la vivienda a causa de una falta de previsión e inobservancia de medida de seguridad del usuario; asimismo, sostiene que no pudo ser comprobado que los cables que produjeron el incendio son propiedad de Edesur.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que a la alzada le fueron depositadas pruebas suficientes y coherentes para demostrar tanto el hecho ocurrido, consistente en el incendio del inmueble, como el evidente daño sufrido a causa de este. En ese sentido, la decisión tomada por la corte se enmarcó en un uso correcto de su poder soberano de apreciación en base a un razonamiento lógico de los hechos acaecidos y de las pruebas aportadas para llegar a la convicción dirimente de que la causa del incendio fue la energía eléctrica que distribuye la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), tipificándose indiscutiblemente los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) En cuanto a la falta de valoración de todas las pruebas enunciadas, es jurisprudencia vigente y que se reitera en esta decisión, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; situación que se constata fue observada en la sentencia impugnada.

6) Asimismo, en lo que se refiere a las pruebas aportadas por Edesur, consta en la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 5 y 6, que ciertamente la corte a qua al enunciar los elementos de pruebas únicamente hace referencia a aquellos que fueron aportados por la parte recurrida PER4 sin embargo, a esta Corte de Casación no le fue acreditado a través de ningún medio demostrativo que la actual recurrente haya realizado una debida aportación probatoria por ante la corte de apelación, y que dichos elementos de pruebas representaran trascendental relevancia que pudieran haber influido en la decisión adoptada por la alzada, motivo por el cual queda desestimado este alegato.

7) En cuanto a la desnaturalización alegada, consistente en que la certificación del Cuerpo de Bomberos no establece un incendio en los cableados del tendido eléctrico, de la lectura de la sentencia impugnada vemos que la corte en torno a esto desarrolló lo siguiente:

del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes en el caso que nos ocupa, esta Corte ha podido comprobar que la parte recurrida el señor PER4 una vez demostrada la filiación de hijo de la señora PER5 según Certificado de nacimiento, libro No. 00003, Folio 0021, acta No. 00021, año 1955, expedido por la 1ra Circunscripción, de las Matas de Farfán, para sustentar su demanda en daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), tuvo a bien depositar, una Certificación o informe de fecha 21/02/2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, donde establece " que siendo las 4:20 P.M., de la tarde, de la fecha anotada, fuimos notificados sobre un incendio en la ADD12 ADD13 en esta Ciudad de la Matas de Farfán, Provincia San Juan, República Dominicana, donde se quemó una casa, propiedad de la señora PER5 la cual estaba construida de madera y zinc, donde funcionaba el taller de Ebanisterías propiedad de su hijo PER4 () estableciendo de igual manera que dicho incendio fue producto de un Circuito Eléctrico, causado por un alto voltaje en los cables que transmiten la energía de la vivienda, causando todos los daños donde no se pudo salvar nada, la casa estaba cerrada"

8) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada para rechazar el recurso de apelación y retener responsabilidad civil contra Edesur, entre el legajo de pruebas que le fueron aportadas utilizó como uno de sus medios de convicción la certificación de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Cuerpo de Bomberos de las Matas de Farfán, provincia San Juan, donde se establece, conforme a la sentencia objeto de análisis, que el siniestro en el cual resultó incendiada la vivienda de PER4 se debió a causa de un alto voltaje que provocó un corto circuito en los cables que transmiten la energía de la vivienda; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en ninguna parte de su decisión retiene como un hecho cierto el haber comprobado un incendio en los cables del tendido eléctrico, sino que, por el contrario, retuvo responsabilidad contra la recurrente basada en un alto voltaje certificado por el Cuerpo de Bomberos, y cuya responsabilidad por los daños causados, por ser una anomalía en el fluido eléctrico, queda a cargo de las empresas distribuidoras, en este caso, Edesur, motivo por el cual queda desestimado este alegato.

9) Respecto a que no se comprobó la propiedad del cableado eléctrico a cargo de Edesur, la corte motivó lo siguiente:

así como también se presentaron varias facturas de luz a nombre de la señora PER5 expedida por la Empresa Edesur, indicando todas como dirección del suministro de luz, la ADD14

O2 con el número de NIS O3 () esta Corte es de criterio que con la ponderación de las pruebas y los documentos sometidos a nuestro escudriño, que con las facturas de luz se ha comprobado que los cables envuelto (sic) son propiedad de la recurrente la Empresa Distribuidora de electricidad del sur

10) Tal y como se verifica, la corte a qua para comprobar la propiedad del tendido a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), se basó en las facturas de consumo del suministro de energía expedidas por dicha empresa distribuidora, de las que verificó que es esta la encargada de brindar el servicio eléctrico en la zona o sector donde se encuentra la vivienda afectada en virtud del artículo 1315 del Código Civil, y ante ese escenario de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual no ocurrió en la especie y, por ende, procede desestimar este último alegato y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

12) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00026 de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del proceso con distracción en favor y provecho de los Lcdos. Felipe Rosa Valdez y Juan Carlos De Oleo Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.